

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CAPITAL DE BASILEA: LOS "TRES PILARES" BÁSICOS DEL NUEVO MARCO DE ADECUACIÓN DE CAPITAL

Raquel Arguedas Sanz(*)

1. INTRODUCCIÓN

El 3 de junio de 1999, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea(1) (en adelante, CSBB) emitió, con carácter consultivo, una propuesta de modificación(2) del Acuerdo de Adecuación de Capital de julio de 1988, en el que se inspira la normativa internacional sobre recursos propios y coeficientes de solvencia. Sobre la reforma de este mismo marco regulador se viene trabajando en el ámbito de la Unión Europea, cuyos planteamientos se han expresado en un Documento de consulta emitido en noviembre de 1999(3), en el que se repasa la situación ante una posible revisión del marco de adecuación aplicable a las entidades de crédito y empresas de inversión, con el fin de establecer normas comunes sobre esta materia en su ámbito de proyección.

Hay que recordar que el actual marco de adecuación de capital de la Unión Europea(4) se basa en el Acuerdo de Capital de Basilea de 1988 y sus sucesivas modificaciones. El Acuerdo de 1988, al establecer un conjunto mínimo de estándares de capital para los bancos con actividad internacional, ha contribuido a incrementar la estabilidad del sistema bancario global. Inicialmente adoptado sólo por los países con representación en el Comité de Supervisión Bancaria, sus contenidos están actualmente asumidos por más de un centenar de países, lo que ha generado un efecto positivo en lo relativo a la homogeneización de las prácticas regulatorias, junto con una considerable incidencia en los volúmenes de recursos propios bancarios.

Sin embargo, el propio Comité de Basilea, los diversos foros de supervisión bancaria del ámbito de la UE, y asociaciones como *Internation-*

tional Swaps and Derivatives Association ISDA (1998 y 2000) han expresado su preocupación respecto al actual régimen de capital, identificando un conjunto de deficiencias(5) con un considerable nivel de coincidencia en que: a) el actual marco no recoge en toda su medida la naturaleza de los riesgos asumidos por las entidades; b) las nuevas técnicas de gestión de riesgos ni se reconocen ni se fomentan de forma adecuada; y, c) El actual marco podría incluso conducir a una asignación deficiente de los recursos, cuando no a un arbitraje significativo en materia de capital.

Las deficiencias apuntadas motivan la propuesta del CSBB de un nuevo marco de adecuación de capital que se fundamenta en tres pilares básicos: exigencias en cuanto a *requerimientos mínimos de capital*, que desarrollen las reglas estandarizadas del Acuerdo de 1988; un proceso de *revisión supervisora* que asegure consistencia entre el capital que mantiene las entidades y sus perfiles de riesgos; y el uso efectivo de criterios propios de la *disciplina de mercado*, que alienten el uso de sanas prácticas bancarias. El marco en el que se plantea esta propuesta, que ha estado abierta a la discusión y a las sugerencias hasta el 31 de Marzo de 2000, supera el fijado por el Acuerdo de 1988, limitado a los riesgos de crédito y de mercado, ampliándose a tipos de *riesgos como el de interés*, y el *riesgo operativo*, entre otros.

2. MOTIVACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA

Las propuestas aquí comentadas encuentran su justificación en la evidencia de una serie de defectos del sistema diseñado en 1988, lo suficientemente importantes como para plan-

tear una estructura diferente para la gestión del riesgo de crédito, especialmente en lo que se refiere a las exigencias de requerimientos mínimos de capital. Aún así, hay que señalar que uno de los propósitos expresados por los reguladores del Comité de Basilea es el de mantener los niveles de capital bancario, en términos agregados, dentro de los niveles alcanzados durante la vigencia del último Acuerdo(6).

Los reguladores bancarios y los agentes del mercado coinciden en la necesidad de revisar, con cierta urgencia, el Acuerdo de Basilea de 1988, con el fin, entre otros, de terminar con el cada vez más frecuente recurso de acudir al arbitraje regulador. Para conseguir este objetivo es necesario lograr un mejor alineamiento entre capital regulador y capital económico, en la medida en que este último refleja de forma más adecuada la valoración interna que hacen los bancos de los riesgos reales.

Se ha afirmado que las debilidades evidenciadas en el Acuerdo de Basilea de 1988 han generado una valoración distorsionada de los riesgos reales, lo que ha conducido a una asignación no adecuada del capital, llegando en algunos casos a que las instituciones financieras adoptaran riesgos en exceso.

La principal deficiencia señalada en el documento del CSBB se expresa en los siguientes términos: "la actual ponderación de riesgo de los activos resulta, cuando menos, una medición bruta del riesgo económico, fundamentalmente por cuanto que los grados de exposición al riesgo de crédito no están suficientemente calibrados para poder diferenciar adecuadamente entre agentes prestatarios". En este sentido, se ha señalado con frecuencia que el actual régimen regulatorio presenta un indudable sesgo en favor de los prestatarios de países miembros la OCDE. Adicionalmente, el actual Acuerdo no reconoce adecuadamente los principios de diversificación de carteras, como tampoco el *netting*, ni proporciona incentivos para las técnicas de migración de crédito tales como los derivados de crédito.

Un problema adicional lo constituye, en opinión del Comité de Basilea(7), el hecho de que los reguladores mantengan su resistencia a aprobar los modelos de riesgo de crédito de carteras de los bancos, especialmente en lo que se refiere a los datos y a su validación. En

este sentido, el documento de revisión apunta la posibilidad de que el Comité de Supervisión asuma un cierto papel en el seguimiento de los modelos desarrollados por las entidades financieras, en orden a su posible utilización en los cálculos de capital regulatorio.

El documento de la ISDA (2000) coincide al exponer que el actual régimen regulador presenta las suficientes debilidades(8), como para proceder a su revisión. En este sentido, señala que la principal deficiencia es la ausencia de un vínculo apropiado entre el esquema regulador exigido y las características específicas de las exposiciones a riesgo de crédito. Así, las categorías de ponderación del riesgo son definidas en referencia a los tipos de contrapartes (soberano/banco/corporación) en lugar de hacerlo en referencia a la calidad de las exposiciones. En este sentido señala que las fluctuaciones del riesgo de crédito y su estructura han sido ignoradas por el actual sistema regulador, y que las diversas formas existentes para la mitigación de esa categoría específica del riesgo se han reconocido de forma muy superficial(9).

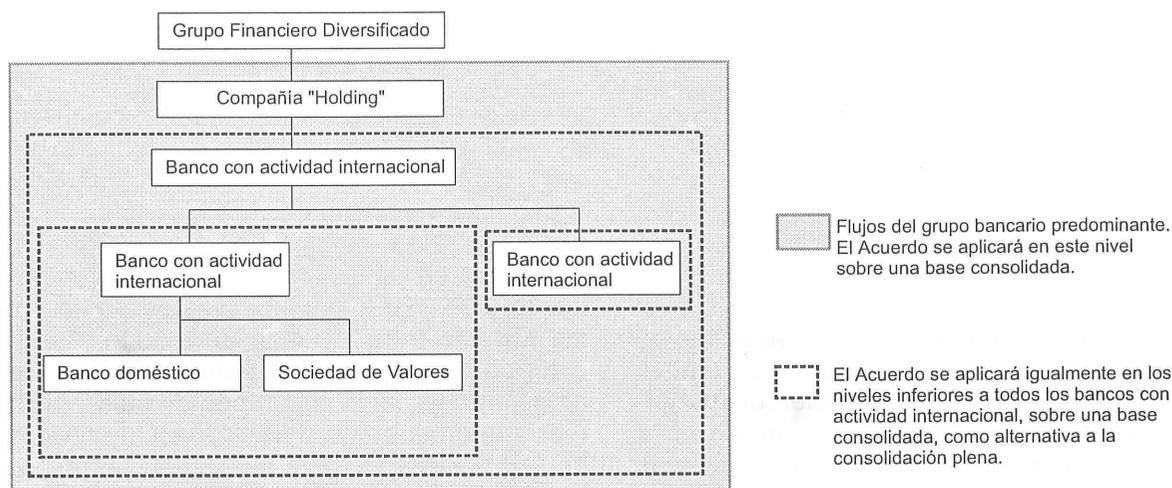
La comunidad financiera, por su parte, es partidaria de un esquema regulador que permita a las entidades desarrollar sus propios modelos internos – bajo un enfoque del tipo Valor en Riesgo, aplicado al riesgo de crédito – para determinar los requisitos mínimos de capital por riesgo de crédito asociados con productos de la cartera bancaria (*banking book*).

En definitiva, la necesidad y el interés del actual proceso de revisión viene impulsado, fundamentalmente, por los significativos cambios experimentados por las actividades bancarias de riesgo de crédito, como por ejemplo el desarrollo de técnicas de carácter dinámico para la gestión de la cartera de riesgo de crédito.

3. EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA: LOS "TRES PILARES" BÁSICOS

En primer lugar, hay que señalar que la propuesta del CSBB aquí analizada pretende alcanzar a la totalidad de lo que puede ser un grupo bancario. Y que, al mismo tiempo, pretende orientar o conducir la solvencia y la seguridad de los bancos individuales dentro de ese grupo bancario (en el gráfico 1 se presenta el

GRÁFICO 1
NUEVO ALCANCE DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO



Fuente: Basel Committee on Banking Supervision (1999:25).

ámbito o alcance pretendido con la propuesta del Comité de Supervisión). A tal fin, se persigue que el nuevo Acuerdo que se alcance se extienda, sobre unas bases plenamente consolidadas, a las compañías *holding* matrices de los grupos bancarios.

Los objetivos del nuevo marco de adecuación de capital propuesto son:

— Promover la salud y seguridad del sistema financiero, manteniendo al menos el mismo nivel de capital exigido.

— Favorecer la igualdad competitiva, evitando para ello incentivos a regulaciones más atractivas o/y discriminatorias.

— Elaborar una aproximación más comprensiva al riesgo, que supere las críticas realizadas al Acuerdo de 1988, y permita ampliar su alcance a otros tipos de riesgos como el riesgo de interés y el riesgo operacional

— Centrarse en entidades activas internacionalmente, pero con principios que puedan aplicarse igualmente a bancos con diferentes niveles de complejidad y sofisticación.

Para alcanzar estos objetivos, la nueva estructura de capital propuesta por el Comité de

Basilea se articula en torno a tres puntos o pilares básicos (gráfico 2): a) Requisitos mínimos de capital; b) Revisión del proceso de supervisión; y c) Introducción de criterios efectivos de disciplina de mercado

3.1. Requisitos mínimos de capital

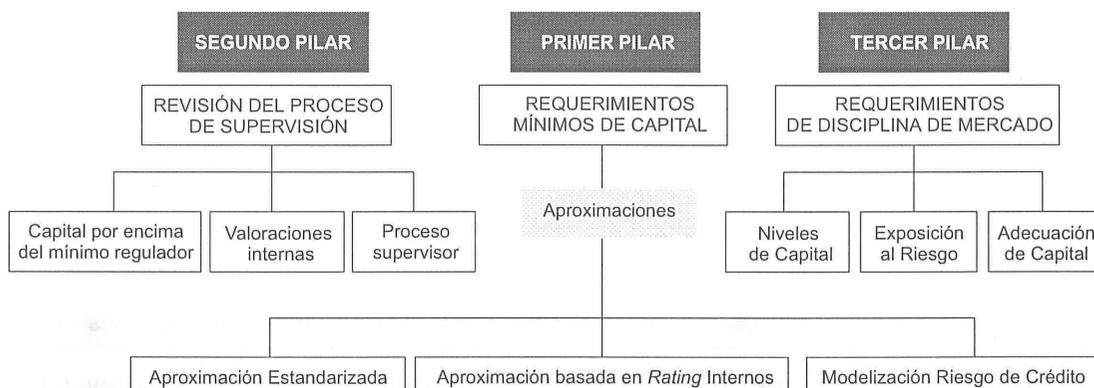
Para determinar los requisitos mínimos de capital por riesgo de crédito, aspecto que continúa siendo el más relevante de la propuesta, el Comité de Basilea plantea tres posibilidades:

a) Una versión modificada de la actual *aproximación "estandarizada"* conforme al Acuerdo original, que introduciría la utilización de valoraciones externas y serviría como esquema general para la mayoría de entidades.

b) Para aquellas instituciones que hayan alcanzado un mayor grado de sofisticación, reciban la aprobación de los supervisores nacionales, y cumplan determinados requisitos cualitativos y cuantitativos(10):

b.1) Una metodología basada en calificaciones crediticias o *ratings internos*, posibilidad que permite tomar en consideración información más precisa de las contrapartes con las

GRÁFICO 2
NUEVO MARCO ADECUACIÓN CAPITAL CSBB (1999). TRES PILARES BÁSICOS



Fuente: Elaboración propia..

que trabaja la entidad, de más complicado acceso para las agencias de *rating*.

b.2) La utilización de *modelos de riesgo de crédito* (modelos de cartera), una vez que temas como la limitación de datos y, entre otros, la validación de los modelos hayan sido adecuadamente solventados. Esta alternativa, que equivaldría a legitimar un enfoque de modelos equivalente al adoptado para los requisitos de capital por riesgos de mercado asociados con las carteras de *trading*, se plantea como una posibilidad cuya viabilidad práctica será probablemente posterior.

De forma paralela, el CSBB se propone mejorar el tratamiento (que el actual Acuerdo solo reconoce parcialmente), a efectos de requisitos de capital, de las técnicas de reducción o migración del riesgo de crédito tales como el uso de colaterales, garantías y derivados de crédito.

El Comité ha procurado que el esquema propuesto tenga el adecuado encaje con la importancia tradicionalmente atribuida a los requerimientos mínimos de capital, a los que se considera como principal pilar de todo el entramado regulatorio. Por esto, se mantiene lo que es la definición de capital del Acuerdo de 1988, así como la *ratio* BIS.

Con respecto a la *aproximación normalizada*

para la determinación de los requisitos de capital por riesgo de crédito, la principal novedad consiste en la utilización de calificaciones crediticias externas para la determinación de las ponderaciones de riesgo aplicables a las diferentes categorías de activos (ver cuadro 1, donde se ilustra el esquema con la metodología de Standard & Poors's).

A diferencia de las ponderaciones de riesgo establecidas en el Acuerdo de 1988, que se fundamentan en la pertenencia o no del país a la OCDE, legitimar la utilización de *ratings* permite discriminar con mayor precisión en función de la calidad crediticia de los prestatarios (BBV, 1999:42), lo que supone una medida más precisa del riesgo de crédito. Por ejemplo, en el caso de riesgos soberanos, sólo si éstos son considerados de máxima calidad (*rating* de AAA a AA-) podrían ser elegibles para una ponderación de riesgo nula con independencia de si forman o no parte de la OCDE. De igual modo, los préstamos a bancos sólo comportarían una ponderación de riesgo del 20 por 100 (establecida en el Acuerdo'88 si pertenecían a la OCDE) en el caso de obtener un *rating*, según la metodología de Standard & Poor's, de AAA a AA- o bien comprendido entre A+ y A- si se opta por calificaciones asignadas directamente al banco por una agencia de *rating* y las deudas son a corto plazo. Igualmente, existe la posibilidad de que empresas no financieras con igual calidad crediticia que bancos exijan

CUADRO 1
PROPUESTA DE VALORACIONES

Alcance	Valoración					
	AAA hasta AA-	A+ Hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Por debajo de B-	No calificados
Gobiernos	0%	20%	50%	100%	150%	100%
Opción 1 (1)	20%	50%	100%	100%	150%	100%
Bancos						
Opción 2 (2)	20%	50%(3)	50%(3)	100%(3)	150%	50%(3)
Corporaciones	20%	100%	100%	100%	150%	100%

(1) Ponderación del riesgo basada en la ponderación del Estado del que se considera el banco.

(2) Ponderación del riesgo basada en la valoración del banco.

(3) Las deudas con un vencimiento original corto (por ejemplo, menos de seis meses) recibirían una ponderación correspondiente a una categoría más favorable.

Fuente: Basel Committee on Banking Supervision (1999: 31).

la misma dotación de recursos propios. Sorprende, sin embargo, que a las deudas emitidas por un emisor sin *rating* se asigne una ponderación menor a la de un emisor con *rating* inferior a B- (150 por 100 en todos los casos), circunstancia por la que podría resultar favorable renunciar a la calificación de una agencia externa (BBV,1999:42).

El Comité reconoce que las diferentes instituciones de valoración externa del crédito (agencias de *rating*) emplean metodologías y términos de análisis también diferentes, por lo que se debería continuar en la búsqueda de formas de valoración que resulten consistentes con la estructura de regulación de capital.

La propuesta de modificación, si bien se centra en el riesgo de crédito, también contempla entre sus objetivos expandir el actual Acuerdo a otras categorías de riesgo. Así, en lo que se refiere al *riesgo de interés*(11) que afecta al conjunto del balance, se plantea exigir un requisito adicional de capital para los bancos que presenten una exposición a este tipo de riesgo notablemente superior a la media. Ahora bien, esta exigencia precisa de una concreción de qué ha de considerarse como “desviación considerable respecto de la media”, para lo que cabe suponer que la responsabilidad en cuanto a esta definición se traslade a las autoridades supervisoras nacionales. Mayor complejidad aún se reconoce para la medición del denominado *riesgo operativo*(12). Aunque se apuntan, de forma muy genérica, algunos procedimientos de medición (gastos de explotación, ingresos brutos, o ingresos por comisiones), la concreción del procedimiento de cálculo se aplaza hasta el momento en que se aborde la redacción definitiva de la nueva estructura.

3.2 Revisión del proceso de supervisión

El segundo pilar sobre el que gravita la propuesta se refiere a la revisión de la supervisión de la adecuación de capital, a fin de asegurar que las posiciones de capital bancario resulten consistentes con su perfil global de riesgos y con sus estrategias individuales. En este sentido, el Comité propone que los supervisores desarrollen la capacidad de exigir a las instituciones financieras mantener *ratios* de capital superiores a los mínimos establecidos (8 por 100)(13). De forma complementaria se pretende que la nueva estructura impulse el desarrollo de procesos internos de valoración, así como el establecimiento de objetivos de capital que resulten proporcionales al perfil particular de riesgos de cada institución. Dichos procesos internos, cuando se considere adecuado, deberán quedar sujetos a la revisión e intervención supervisoras. En este punto, el documento consultivo del CSBB ha establecido cuatro principios precisos en cuanto al que debe ser el proceso supervisor que resulte de la actual revisión:

1. Los supervisores esperan que los bancos mantengan sus coeficientes de capital por encima de los mínimos legales.

2. Los bancos deberán disponer de un procedimiento para evaluar la adecuación general de su capital a su perfil de riesgo y de una estrategia para mantener sus niveles de capital.

3. Los supervisores deberán controlar y evaluar la valoración y la estrategia relativa a la adecuación de capital interna del banco, así como el cumplimiento de los coeficientes de capital exigidos.

4. Los supervisores deberán procurar intervenir en una fase temprana para evitar que el capital descienda de niveles prudenciales.

En definitiva, se trata de garantizar que las entidades emplean procesos rigurosos que permiten una adecuada medición de sus exposiciones al riesgo, y que disponen de capital suficiente para cubrir los riesgos asumidos.

3.3 Disciplina de mercado

El tercer pilar sobre el que se sustenta la propuesta es la necesidad de lograr una mayor disciplina de mercado, y con ello avanzar hacia un marco más sensible al riesgo, que permitiera fortalecer la transparencia del mercado con el fin de mejorar las condiciones para valorar la adecuación de capital de las entidades. Las recomendaciones y propuestas del Comité en este punto están basadas en las guías recogidas en el documento *Enhancing Bank Transparency*, de septiembre de 1998, en el que discute la importancia de la transparencia y las divulgaciones de información en orden a fortalecer la disciplina de mercado y la supervisión bancaria(14).

En enero del 2000 el CSBB emitió un documento consultivo, titulado *A New Capital Adequacy Framework: Pillar 3 Market Discipline*, que complementa al emitido en junio de 1999 sobre el Nuevo Marco de Adecuación de Capital. El documento, cuyo periodo consultivo finalizó también en marzo de 2000, proporciona guías específicas (contenidas en seis recomendaciones) sobre las divulgaciones que deben realizar las entidades, al menos anualmente, en las siguientes tres áreas: *Estructura de Capital, Exposiciones de Riesgo y Medidas de Adecuación de Capital*. En particular, el Comité recomienda que las entidades divulguen información sobre:

1. Estructura y componentes de capital, de acuerdo a las definiciones recogidas en el Acuerdo de Capital de Basilea.

2. Términos y condiciones de los principales instrumentos de capital, y de manera, especial en el caso de instrumentos complejos e híbridos.

3. Políticas contables para la valoración de activos y pasivos, así como provisiones.

4. Información cualitativa (por ejemplo, estrategias de gestión) y cuantitativa (por ejemplo, escenarios de tensión) sobre exposiciones de riesgo, que incluya las estrategias del banco para la gestión de los riesgos de crédito, mercado, operacional y legal.

5. Al menos anualmente deberían reportar su *ratio* de capital y otra información relevante sobre adecuación de capital en base consolidada.

6. Medidas de exposición al riesgo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Capital, tanto en relación a los requerimientos de capital por riesgo de crédito como por riesgo de mercado (según empleen la aproximación estandarizada o el enfoque de modelos internos).

4. EPÍLOGO

En definitiva, la intención del CSBB (y que coincide, en lo esencial, con las propuestas o líneas de reforma aquí mencionadas) podría resumirse en el deseo de conciliar la evidente innovación financiera con las mejoras recientes experimentadas por las prácticas de la gestión de riesgos. La inclusión de nuevas formas de riesgos dentro de la estructura de regulación, junto con la decisión de mantener las exigencias de capital –al menos en su definición– al tiempo que se plantean nuevos criterios en relación a la valoración del riesgo de créditos, puede conducir a un interesante debate en el ámbito académico y financiero en orden a configurar el marco de regulación y de supervisión de los próximos años.

De forma casi paralela, la reforma deberá facilitar un entorno activo y diferenciado de supervisión, que permita evaluar la forma en que una determinada entidad gestiona sus riesgos, más allá de la mera comprobación del cumplimiento de las cuestiones formales referidas al cálculo del capital regulatorio.

Uno de los retos aún pendientes, y que guarda relación con todo lo anterior, es el eventual desarrollo de una aproximación que integre el VeR (Valor-en-Riesgo) de mercado y el VeR de crédito. El desarrollo de un sistema de carácter integrado, diferente de la mera adición al VeR de mercado del VeR de crédito, debería

orientarse a la obtención de mayores niveles de transparencia en el marco de la regulación del nuevo siglo.

NOTAS

(*) Facultad CC. Económicas y Empresariales, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

(1) El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), creado en 1975, está constituido por las autoridades supervisoras en materia bancaria de los países que constituyen el denominado *Grupo de los Diez (G-10)*: Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Japón, Reino Unido, Alemania, Suecia y Suiza, a los que se añade Luxemburgo en el CSBB. Es el órgano esencial en la fijación de estándares internacionales, a pesar de que sus recomendaciones no tienen carácter vinculante.

(2) El texto completo de la propuesta (BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (1999)), recogida en el documento titulado "A New Capital Adequacy Framework" puede consultarse en la página web del BIS (<http://www.bis.org/publ/bcbs50.htm>).

(3) Citado en este artículo como Documento UE.

(4) Directiva 89/299/CEE, sobre fondos propios, que describe la calidad y composición del capital requerido. Directiva 86/647/CEE, sobre el coeficiente de solvencia, que establece los requisitos de capital riesgo por crédito. Y Directivas 93/6/CEE y 98/3/CEE, sobre adecuación del capital, relativas a los riesgos de mercado.

(5) Entre las debilidades del Acuerdo original, ISDA señala: limitada diferenciación del riesgo de crédito, que ofrece medidas estáticas del riesgo de impago, no reconocimiento de la estructura temporal del riesgo de crédito ni de los efectos de la diversificación y ausencia de una visión integrada del riesgo de crédito.

(6) ISDA critica este objetivo al considerarlo inconsistente con el propósito de hacer las reglas de capital internacionales más sensibles al riesgo.

(7) En similar sentido se expresa GONTAREK, (1999: 27).

(8) En cualquier caso, hay que señalar que las propuestas apuntadas en este nuevo documento ya se venían perfilando en otros ámbitos de regulación financiera, especialmente en el ámbito del *Board of Governors* estadounidense, con algunas líneas apuntadas en el documento FEDERAL RESERVE SYSTEM TASK FORCE ON INTERNAL CREDIT RISK MODELS (1998) así como en TREACY y CAREY (1998).

(9) De una forma más concisa, expresa "Once años después de su aprobación, el Acuerdo permanece enfrentado con la mejor práctica de gestión del riesgo, al tiempo que ha generado ineficiencias y arbitrajes oportunistas" (ISDA, 2000: 8).

(10) Sobre ambas alternativas, y, especialmente las actuales prácticas y opiniones de la industria, el CSBB ha publicado adicionalmente un documento consultivo, en enero del 2000, titulado *Range of Practice in Banks' Internal Rating Systems*, y dos documentos, relativos a prácticas y principios de gestión y modelización del riesgo de crédito titulados *Principles for the Management of Credit Risk* (julio, 1999) y *Credit Risk Modelling: Current Practices and Applications* (abril 1999).

(11) A diferencia del riesgo de mercado (incorporado a las reglas de adecuación de capital a través de la Enmienda al ACB emitida en 1996 por el CSBB) en el caso del riesgo de interés no existe una regulación sustantiva en forma de provisiones de ca-

pital. La ausencia de un modelo de control comúnmente aceptado y válido como base normativa para cualquier tipo de firma se ha traducido en recomendaciones de vigilancia y autocontrol, pero no en provisiones específicas de capital.

(12) El Comité concluía en un documento relativo a la gestión del riesgo operativo (BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (1998a)) que, pese a que las entidades disponen de alguna forma de gestión del mismo y la implicación de la Alta Dirección en relación a este tipo de riesgo está aumentando, la mayoría se encuentra todavía en una fase preliminar. A diferencia del riesgo de mercado y de crédito, indica el Comité, los factores de riesgo que influyen en el riesgo operativo son internos a la entidad, lo que dificulta la elaboración de modelos que permitan converger hacia sistemas de medición estándar.

(13) Esta propuesta no es más que una forma de incorporar al entramado supervisor lo que venía siendo práctica habitual en algunos países como el Reino Unido. Pero al mismo tiempo, el Comité reconoce que las diferencias entre sistemas legales en cada uno de los países que adopten el Acuerdo pueden implicar importantes problemas a la hora de implantar este objetivo.

(14) En concreto, el documento recomienda que las entidades divulguen información en seis áreas: *performance* financiero; posición financiera; estrategias y prácticas de gestión del riesgo; exposiciones de riesgo (relativas a riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo de liquidez, y riesgos operacional y legal); políticas contables; e información básica sobre negocio, gestión y gobierno corporativo.

BIBLIOGRAFÍA

- BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (1998a): *Operational Risk Management*. BCBS, Basilea, septiembre.
- BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (1998b): *Enhancing Bank Transparency*. BCBS, Basilea, septiembre.
- BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (1999): *A New Capital Adequacy Framework*. BCBS, Basilea, junio.
- BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (2000): *A New Capital Adequacy Framework: Pillar 3 Market Discipline*. BCBS, Basilea, enero.
- BBV (1999): "La Revisión de los Acuerdos de Basilea". *Situación*, 5. Banco Bilbao Vizcaya, junio, pp. 41-42
- COMISIÓN EUROPEA (1999): *Revisión de los requisitos del capital reglamentario de las entidades de crédito y empresas de inversión de la UE*. Dirección General de Mercado Interior, MARKT/1123/99-ES.
- FEDERAL RESERVE SYSTEM TASK FORCE ON INTERNAL CREDIT RISK MODELS (1998): *Credit Risk Models at major U.S. Banking Institutions: Current State of the Art and Implications for Assessments of Capital Adequacy*. Board of Governors, mayo.
- FERNÁNDEZ, S. y MARHUENDA, M. (1999): "Hacia un nuevo modelo de capital". *El País de los Negocios*, domingo 4 de julio.
- GONTAREK, W. (1999): "Basle spotlights rating agencies". *Risk*, julio, pp. 27-29.
- ISDA (1998): *Credit Risk and Regulatory Capital*. International Swaps and Derivatives Association (www.isda.org).
- ISDA (2000): *A New Capital Adequacy Framework*. International Swaps and Derivatives Association (www.isda.org).
- TREACY, W. y CAREY, M.S. (1998): *Credit Risk rating at Large U.S. Banks*. Board's Division of Banking Supervision and Regulation. Mayo, (mineo).